

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2014 0010000**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, seria del caso acceder a ello de no observarse que el avalúo aprobado el misma data del año 2023, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-230662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dcb8605ab8ae6961942c960dceba3c072c0641c50d85cf4ba1af32c360f778
Documento generado en 05/02/2024 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2016 0003400**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, seria del caso acceder a ello de no observarse que el avalúo aprobado el misma data del año 2023, debiendo ser actualizado al presente año.

En consecuencia, este Despacho dispone oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-230662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedbcdceed67a25dbed58ae88f4d143db677844b4fa75930f0af648589d42f5**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 540014053002-2017-00424-00

Se encuentra al despacho escrito elevado por el señor JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 17.003.653, mediante el cual solicita, "se le revise los archivos judiciales, y se le informe por escrito que procesos o demandas están en su contra y el estado actual de cada uno de los procesos, además solicita información del proceso **540014053002-2017-00424-00**, y el estado actual del mismo, para poder ejercer su derecho a la defensa, del mismo modo, copia simple de los expedientes, así mismo solicita bajo la figura de habeas data copia simple del título valor que aparece inmerso en los procesos para realizar el estudio correspondiente, por otra parte solicita se le aplique la Ley de moda del 2021 o borrón y cuenta nueva y le sea borrado su reporte negativo en las centrales de riego, además, solicita se le informe si el proceso es con una deuda del BANCO PICHINCHA o con la SECRETARÍA DE TRANSITO DE LOS PATIOS, seguidamente solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CUY 687, pues el informó al BANCO PICHINCHA que su hijo HENRY PARRA había fallecido, y la póliza de garantía o seguro de vida responderían por la deuda, razón por la cual informa que dicha póliza es prenda de garantía para el pago de la deuda y solicita una copia si reposa en el proceso, finalmente solicita se revise el título valor o pagaré firmado al BANCO PICHINCHA, pues considera que existe la figura de prescripción, y se da a través del tiempo, manifiesta que han transcurrido más de tres años y el pagaré ya se venció".

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. "Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta" (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta de fondo informando que, sea lo primero advertir que mediante respuesta de petición de fecha 10 de agosto de 2023, se le informó el estado del presente proceso, así mismo se le compartió el link del expediente digital, por lo que se procede nuevamente a enviarle el link [54001405300220170042400](https://www.judicord.com.co/jdcms/jdcms/54001405300220170042400) del proceso Ejecutivo Mixto,

propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de los señores JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ Y HENRY ALEXANDER PARRA GALVIS.

Así mismo, en la petición resuelta mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 y notificada por correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, se le informó que respecto a la solicitud de que se le remita póliza de seguro, se le hizo saber que dicho documento no reposa en expediente, según lo afirmado presuntamente lo tiene bajo su poder el demandante BANCO PICHINCHA, por lo que debe dirigir su petición a dicha entidad.

Seguidamente, mediante contestación de petición de fecha 24 de enero de 2023, se le volvió a informar el estado actual del proceso y la solicitud de la remisión de la copia simple de la póliza, lo cual fue notificado mediante correo electrónico el día 8 de enero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se le dé información de todos los procesos que reposan en su contra, este despacho judicial solo puede informarle sobre los procesos que reposan en este estrado judicial, por lo que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Justicia XIX y en su contra solo cursa el proceso bajo radicado **540014053002-2017-00424-00**, propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de los señores JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ Y HENRY ALEXANDER PARRA GALVIS, respecto a la copia del título valor se le informa que el mismo puede ser visualizado en el link del proceso ingresando al C01Principal documento No. 03 Título del expediente indexado, para lo cual anexo link del proceso [54001405300220170042400](#)

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que sea valorada la prescripción del título valor por haber transcurrido más de tres años, se le informa al peticionario que la misma es una excepción de mérito y esta debe ser propuesta dentro del término de contestación de la demanda, y en el presente ya fenece, toda vez que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de diciembre de 2018 la cual ya se encuentra en firme y frente a la misma no se formuló ningún reparo.

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente al señor JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ, a las direcciones electrónicas contadorayelisaparra@gmail.com y jbetodelgado@hotmail.com, adjuntando copia de este proveído, para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8881da7de1bfeb68e47c7fbde72bf814d629344372e64190c8988444ce90b78**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2017-01077-00**

En atención a la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se advierte que la misma no se encuentra fundamentada en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por consiguiente, es del caso disponer su **RECHAZO DE PLANO** conforme lo prevé el artículo 130 ibídem.

No obstante, frente a la manifestación realizada por el apoderado del extremo pasivo, de que no se dio cumplimiento con el requisito de dar a conocer el auto mediante el cual se resolvió la anterior nulidad por él promovida, se hace necesario recordar que a través de providencia adiada 19 de enero de 2022 esta no fue tramitada por no encontrarse facultado para actuar dentro del presente asunto, decisión debidamente notificada e incluso recurrida y posteriormente confirmada por el superior jerárquico.

Así mismo, en cuanto a que no ha podido enterarse del contenido de la providencia emanada por el superior, es oportuno aclarar que no es requisito dar publicidad al proveído que resolvió el recurso de apelación toda vez que este fue debidamente notificado a las partes interesadas por medio electrónico N° 042 del día 10 de agosto de 2023 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, siendo deber de éste despacho el de OBEDECER Y CUMPLIR lo allí ordenado una vez devuelto el expediente de la apelación como en efecto ocurrió, ya que dicha providencia se encuentra en firme.

Respecto a las reiteradas manifestaciones de que no se ha dado acceso al expediente digital, se observa que el enlace de acceso le fue remitido el día 31 de enero de 2023, a la dirección electrónica ludwinortizabogados@hotmail.com dirección elegida para los fines del proceso por el Dr. FERNANDO ALONSO CRUZ comoquiera que desde la misma se ha dirigido al despacho remitiendo inclusive la solicitud de nulidad que aquí se resuelve.

RE: RADICADO NO. 54001405300220170107700
Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 31/01/2023 10:49 AM
Para: ludwin ortiz quintero <ludwinortizabogados@hotmail.com>
Cordial Saludo.

De manera atenta me permito remitir link del proceso

[54001400300220170107700](#)

Para su conocimiento y trámite pertinente,

Atentamente,

Luz Helena Cañas
Asistente Judicial

De: ludwin ortiz quintero <ludwinortizabogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 31 de enero de 2023 8:38 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICADO NO. 54001405300220170107700

Buenos días.

El presente, para reiterarles de urgencia, muy respetuosamente, se dignen expedirme el link para poder acceder al expediente, con vencimiento de término el día de hoy.
Favor informar link al correo : ludwinortizabogados@hotmail.com

Muy respetuosamente,

Fernando Alonso Cruz M.
Abogado demandado

En este punto igualmente es dable aclarar que a folio 013 [013CorreoRemiteExpedienteDigital.pdf](#)¹ se tiene que el acceso al expediente le fue igualmente remitido al demandado ALEXIS TORRES RANGEL al correo alexitortres.atr64@gmail.com, por lo que no resulta de recibo la aseveración de que el extremo demandado no tenga a la fecha acceso al expediente digital del sub juzice.

Finalmente, es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada para que a partir de la fecha las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico fernandoalonzo1069@gmail.com reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef5y-cz1ThdHj03ZzHH_kE4B1T9wmf9A9RRXgSVgrorTPg?e=pqpy3d

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb673664151e268f6434968364903912923e2fb1551dc35757ca9de45f776c8**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO –
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 54 001 4003 002 2023 00966 00**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA C.C 88.243.049 quien obra en causa propia, en contra de RODISMIR RUIZ ASCANIO C.C 37.390.194, en virtud de lo contenido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso e inciso final del artículo 390 en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ibidem.

HECHOS

Por documento privado suscrito el 06 de mayo de 2023, el señor CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA dio en arrendamiento a RODISMIR RUIZ ASCANIO, el INMUEBLE ubicado en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, Zulima primera etapa de esta ciudad, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria número 260-92168.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 05 de mayo de 2023, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes.

El señor CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA, en su calidad de propietario arrendador del inmueble, promueve el presente proceso verbal sumario con ocasión al incumplimiento de la obligación suscrita, por cuanto el demandado incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2023.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se realicen las siguientes declaraciones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, Zulima primera etapa, y celebrado el día seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023) entre el suscrito como Arrendador y Rodismir Ruiz Ascanio como Arrendataria por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes septiembre del 2023.

2. Se condene a la demandada a restituir al suscrito (demandante) el inmueble ubicado en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, Zulima primera etapa, determinado por los siguientes linderos: FRENTE: En longitud de 9,60 metros, con la calle 13AN, FONDO: En 9,60 metros, con casa No. 9 de la misma manzana, UN COSTADO: 9,60 metros con casa número 23 de la misma manzana, OTRO COSTADO: En 9,60 metros con casa No. 25 de la misma manzana. Inmueble Inscrito en catastro como predio número 010501620013000, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria número 260-92168.

PRUEBAS

A la demanda se anexó como prueba: 1) Contrato de Arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley previa subsanación efectuada, este despacho judicial mediante proveído del 01 de diciembre de 2023 admitió la demanda ordenándose correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, con la advertencia de que para poder ser escuchada en el proceso debía encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Seguidamente, se practicó diligencia de inspección judicial el día 05 de febrero de 2024, ordenándose la restitución provisional a la parte demandante conforme al numeral 8º del artículo 384 del C.G.P., entregando provisionalmente el bien inmueble al demandante.

La demandada RODISMIR RUIZ ASCANIO fue notificada conforme a la ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó el pago de los cánones adeudados, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 035 [035ConstanciaNotificacionPersonal.pdf](#)¹.

De esa forma, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUYf8i47nwJImRnWHg9J8GYBfd4d2tLUGvralVbkIS-7UA?e=99UQqS

recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuando se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: “*La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días*”.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*” señala: “*Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)*” Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

En el sub judice, la parte demandante allegó copia del contrato de arrendamiento, manifestando que la señora RODISMIR RUIZ ASCANIO adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2023, lo cual no fue controvertido

por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor, al respecto téngase en cuenta que esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por el demandado se permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución definitiva del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada RODISMIR RUIZ ASCANIO y a favor de la parte demandante CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA.

En consecuencia y conforme se anotó previamente, el día de hoy se realizó la restitución de manera provisional del inmueble dado en arrendamiento, al señor CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 384 del CGP, ello al haberse establecido en la diligencia que este se encontraba desocupado, razón por la cual, conforme a lo aquí decantado, es del caso ordenar la RESTITUCIÓN DEFINITIVA del inmueble objeto del litigio ubicado en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, y/o MZ 58 Lote 12 Zulima primera etapa, de esta ciudad a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA y RODISMIR RUIZ ASCANIO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 13AN # 12DE – 09 primer piso, y/o MZ 58 Lote 12 Zulima primera etapa, de esta ciudad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN DEFINITIVA** a la parte demandante, del inmueble descrito en el numeral precedente, por lo anotado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada RODISMIR RUIZ ASCANIO y a favor de la parte demandante CARLOS ANDRÉS DUARTE VARONA. Tásense.

CUARTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de **ÚN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000), incluyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2d56554fd4a1a233f280c82c1c719ceceb355ee9b69c464f470f45c030e70**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, CINCO (05) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01042 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver acerca de la entrega del vehículo que fue inmovilizado, en ocasión a que fue allegado informe de la policía nacional de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, y comoquiera que el vehículo automotor de placas **KTR705** objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.849-6. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** a **"ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S"**, identificada con el NIT No. 901.168.516-9, dirección electrónica: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com o en la dirección física en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KTR705**, en consecuencia, **OFICIESE** a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO N. DE S., y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Por último, como el trámite del presente asunto se encuentra finalizado, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472b56311fc9c5f76593061784738ee3b2c8bf2e14bad720b0cdb2c163da220**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 01104 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NANCY CRISTINA CORTES HENAO C.C 60.398.017, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA identificado con C.C. 1092154342 y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., procederá a admitir la misma.

Finalmente, una vez estudiada la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso, esta unidad judicial no decretará la solicitada en el numeral QUINTO, toda vez que, no existe certeza para este estrado judicial, que efectivamente exista entre la señora NANCY CRISTINA CORTES HENAO y el señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA un contrato de arrendamiento, pues el mismo se realizó presuntamente de manera verbal tal y como se enuncia en los hechos de la demanda, y es por lo que en el presente proceso se entrará a valorar, pues si bien es cierto el artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 7, en los procesos de Restitución de inmueble arrendado se pueden realizar embargos y secuestros desde la presentación de la demanda, no menos cierto es que existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C-088/16, donde establece que "el actor, además de cumplir con los requisitos generales de admisibilidad, tiene la carga de demostrar que la norma sólo será exequible a partir de una determinada lectura y aplicación. El deber de argumentación se incrementa y ha de estar desprovisto de todo parecer subjetivo o personal, como también deberá estar alejado de hipótesis concebidas para que el operador judicial de cada caso, en ejercicio de su autonomía, resuelva sobre los litigios que le son sometidos. Lo anterior refuerza la falta de certeza y pertinencia de la demanda en estudio", y en dicho caso realizando una valoración del buen derecho no existe certeza aún de que exista un contrato entre las partes por lo

que procederá a probar en el presente asunto. No obstante, sí se decretará el embargo del bien inmueble bajo el amparo de la póliza aportada por la parte actora

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado presentada por NANCY CRISTINA CORTES HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada en el numeral QUINTO, por lo motivado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 276-4819 de propiedad del demandado JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA identificado con C.C. 1092154342. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Salazar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4f374cec133742163451ff991e79be84feea9eca5ba4699ea7c6756f3ebd1**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y la tarjeta de abogado (a) No. 410454 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4029368 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002 2023 01160 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 860.034.313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de EDGARDO ANTONIO BARBOZA SOLANO identificado con C.C. 88.284.516.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, no se accederá reconocer como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO identificado con C.C. 88.284.516, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.437.320), por concepto de capital vertido en el **Pagaré electrónico No. 88284516 con fecha de suscripción 09 de noviembre de 2022**, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.108.549) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de enero del 2023 hasta el 23 de octubre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER a él Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: NO ACCEDER como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, LUISA MARIA LEON BUITRAGO y YENNIFER NATALIA NUÑEZ SANCHEZ, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a67b6e33205179276163d7cc19ec87486877e6cc3f010da2eb8d441208c340**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PERTENENCIA
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01162-00

La señora ANA ISABEL MERCHAN ALBARRACÍN, impetra proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien imueble objeto del litigio identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-170801.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al líbelo demandatorio no lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, así mismo, el Certificado de Libertad y tradición que aporta no se encuentra actualizado, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos actualizados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por otra parte, una vez revisado lo anexos de la demanda, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no aporto el poder.

Finalmente, se le requiere a la parte actora, para que adecue el escrito de la demanda identificado en debida forma las partes del presente proceso.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000b0da97ea1867aae6a1efaf796e02234d795925ff0a7c98df9101e467e5fa7

Documento generado en 05/02/2024 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01164-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, identificado con C.C. 1.094.166.146, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de:

- ✓ VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$27.998.608), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré No. 051106100012218, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.244.696), por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.
- ✓ CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$139.507), correspondientes a otro conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 051106100012218.
- ✓ UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.766.926), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré No. 4866470214764771, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CIENTO TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$103.039), por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ARMANDO ENRIQUE RAMIREZ LANDAETA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a el conferidas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879fdfe77fa06157e05657c5ad71e249debc1700a7765f53462fb345340bb937**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01165-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JOAN SEBASTIAN GRAZZIANI CRIADO, identificado con C.C. 1.091.658.614, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOAN SEBASTIAN GRAZZIANI CRIADO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

- ✓ TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$35.828.703), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré No. 657560116, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.339.645), por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de abril de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.
- ✓ OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$84.423.084), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré No. 756289198, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.852.684), por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.
- ✓ VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.379.259), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré No. 1091658614, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.516.481), por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOAN SEBASTIAN GRAZZIANI CRIADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e755e2124a5fcbe03db03c58e2babd380eb4ffd5259295ee8d7e18ce6454f4a2**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01167-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ALBERTO PUERTO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.266.098, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, no se accederá reconocer como dependiente judicial al señor JUAN FELIPE GÓMEZ RODRÍGUEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAVIER ALBERTO PUERTO RODRIGUEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., la suma de:

- ✓ TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$3.065.810), por concepto de saldo de capital vertido en el Pagaré Electrónico No. 21009359, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$624.713), por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de junio de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023.
- ✓ CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$167.883), por concepto de honorarios y comisiones tasadas.
- ✓ ONCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$11.304), por concepto de póliza de seguro del crédito.
- ✓ SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$613.162), por concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JAVIER ALBERTO PUERTO RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: NO ACCEDER al reconocimiento de dependiente judicial, por lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a26ad022bd49cc5ce55cf6c5eed1d55fb12fcc02f26a812597a1191ae7112c**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877015 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01169-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ identificado con C.C. 88238886 y YERLY JOHANNA ARIAS VILLABONA identificado con C.C. 37750051.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ y YERLY JOHANNA ARIAS VILLABONA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" la suma de:

- ✓ CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$55.989.611.88) por concepto de capital insoluto

contenido en el Pagaré No. 00130748709600228269 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 11 de diciembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 04/100 (\$894.426.04) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ y YERLY JOHANNA ARIAS VILLABONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, coriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ identificado con C.C. 88238886 y YERLY JOHANNA ARIAS VILLABONA identificado con C.C. 37750051, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299788; en consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P*

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8e1b6d1c984f8f5a2f37fb13d2954e3f8a33a038f65700b8bf92b3206059c**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes de la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01172-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" identificado con el NIT 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO ROBLES MENDOZA, quien en vida se identificó con la C.C. 13238517, falleció el día 27 de enero de 2023 según registro de defunción indicativo serial No. 10821287 de la Notaria Séptima de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los HEREDEROS INDETERINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO ROBLES MENDOZA, quien en vida se identificó con la C.C. 13238517, falleció el día 27 de enero de 2023 según registro de defunción indicativo serial No. 10821287 de la Notaria Séptima de Cúcuta, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la suma de:

- ✓ CUARENTA Y Siete MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$47.529.716.51) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M026300105187603219618003428, más los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los HEREDEROS INDETERINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO ROBLES MENDOZA, quien en vida se identificó con la C.C. 13238517, falleció el día 27 de enero de 2023 según registro de defunción indicativo serial No. 10821287 de la Notaria Séptima de Cúcuta, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días una vez se vincule al proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae24f9c0393a335458cac770797def719102325385ca3c6085a6791a570208b**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01178 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ C.C 88229452, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario con el fin de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario del deudor garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, **hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ C.C 88229452, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se individualiza así:

PLACAS LPP031
MODELO 2023
MARCA RENAULT
LINEA LOGAN
SERVICIO PARTICULAR
CHASIS 9FB4SR0E5PM428046
COLOR NEGRO NACARADO
MOTOR J759Q159439,

matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos **SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, Parqueaderos **LA PRINCIPAL** o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co o notificaciones.rci@aecsa.co o juridica@rci-colombia.com o list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y a los teléfonos : 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-11514 para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha parqueadero que RCI COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO SAS (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

A solicitud de la parte interesada, téngase en cuenta que esta no autoriza el traslado de los vehículos a los parqueaderos J&L YOPAL, J&L GUASCA, EMBARGOS COLOMBIA, DEPOSITOS BYC u otro que no esté autorizado.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolencia y/o proceso liquidatario del deudor garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92974a98bef16f7cbaad5046f17d08c8d981542229a224a7d66512eaa614417d**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01182-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEMILY SUSSY GOMEZ HERRERA C.C 1.232.394.085.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEMILY SUSSY GOMEZ HERRERA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la suma de:

- **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$19.444.217)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 051016110003106 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.810.367)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 24 de noviembre de 2023 contenidos y aceptados en el pagaré 051016110003106 aportado como base del recaudo ejecutivo

- **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$88.286)** por "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré 051016110003106 aportado como base del recaudo ejecutivo

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEMILY SUSSY GOMEZ HERRERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e54915fce717d63a9e8094ef478268f21f4db2989be32218c7e40c783000429
Documento generado en 05/02/2024 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL REVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2023-01184-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ identificado con C.C. 1.090.366.533, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 22 de enero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023331850fcd463d9e0793482cd5d27d5bc5d1c8cacb9ba2ff0155eab0d379a3**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01185-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LUIS GONZALO AMAYA identificado con C.C. 70.113.622, mediante apoderado judicial, en contra de WOLFAN IVAN GAMBOA ZAMBRANO identificado con C.C. 88.246.871.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 22 de enero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase las falencias señaladas.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198fb2a72e8bddb8a1b06eb91dd3b1f5a7cf22bb2d15dde34872992b176cc2d**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01186-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S. identificada con Nit. 900.373.689, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora LISELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS identificada con C.C. 1.001.824.949.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 22 de Enero del 2024, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanara las falencias señaladas, sin embargo, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor en el acápite de pretensiones discriminó cada uno de los títulos valores facturas electrónicas pero no informó a qué tipo de intereses corresponde los cobrados en los literales b, d, f, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios de manera global desde el mes de diciembre de 2023, sin determinarlo en cada título valor tal y como se le ordenó en el auto anteriormente mencionado, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8b221c0c4f28eaed65f3ac5da0d4268042aa201be063db1f4ca9456d15380**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80417255 y la tarjeta de abogado (a) No. 86755, quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3995739 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01187 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S NIT. 901.421.991-9, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a ELIANA IBETH CORONEL GUERRERO C.C 37.334.440.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario del deudor garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante ELIANA IBETH CORONEL GUERRERO C.C 37.334.440, a favor del Acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S, el cual se

individualiza así: Placa **HRR-419** Marca **TOYOTA** Color **PLATA METALICO**, Clase **CAMIONETA**, Línea **RAV 4**, Modelo **2016**, Servicio **PARTICULAR**, Carrocería **WAGON**, Motor **3ZRB801481**, Chasis **JTMWD3EVXGD074145**, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** a el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en la dirección **Av. Carrera 19 N° 120-71 Oficina 201 Bogotá D.C.** o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico rpmabogado@gmail.com notificacioneslegales@olx.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha parqueadero que OLX FIN COLOMBIA SAS (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolencia y/o proceso liquidatario del deudor garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415fc9b72e6ceca646942673c5634eeb14ad01d4e6eb33bd4fa11a29e0871e81**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3997523 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01189-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de TANIA PEREZ ARENAS C.C 1090489040.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TANIA PEREZ ARENAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$16.945.788)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8160094621 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a TANIA PEREZ ARENAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la endosataria en procuración de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f9ee43a4d1e631de95d6dd6173cfbaae5a705fa2c12186bd7c430c81e2b86**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01190-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por INVERSIONES ORMI S.A.S. NIT 901313097-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JESUS ALARCON SANTANA C.C 1.094.167.507.

Revisado el plenario, encontrándose la demanda en valoración de admisibilidad, se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda promovida por INVERSIONES ORMI SAS en contra de OSCAR JESUS ALARCON conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734a1c293adc8faf26153a4995786427ca91b0f9f48edb7f1a593cb2a798766a**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 376498 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01192 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LUZ HELENA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 63.561.224, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por la deudora garante LUZ HELENA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 63.561.224, a favor del Acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, el cual se individualiza así: Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Línea: JOY BLACK AC, Modelo: 2023, Placa: LPO-769, Color: BLANCO NIEBLA, Número de Chasis: 9BGKH69T0PB157907, No. Motor: MPA020264, matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Villa del Rosario Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad Municipal Fusagasugá, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO
Cúcuta	Avenida O No. 11-30 Oficina 605 Torre B Centro Comercial Gran Bulevar, Barrio La Playa	3156113859 3166666047
Bucaramanga	Hogares Crea, Cármen 27A No. 45-57	3174234024
Los Patios (N.de.S)	Parqueadero Captucol Vía la Floresta, Calle 36 No. 2E – 07	3156113859

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co y legalchevyplan@chevyplan.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891baec99f6559ebca2a9e7baac8e29403803c07c4db7bc64370e6e9a2d7f811

Documento generado en 05/02/2024 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01193 00

Se encuentra al despacho la solicitud de orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificado con NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a EDINSON FRANCISCO CORDOBA CASAS, identificado con C.C. 12.021.629, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor manifiesta en su escrito que la competencia corresponde a esta unidad judicial con fundamento en el *"El procedimiento para resolver favorablemente nuestras peticiones, se encuentra reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60. Adicionado la ley 2213 de 2022, artículos 5, 6, 7 y 8; Decreto Legislativo Número 491 de 2020 del 28 de marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Código general del proceso Competencia Capítulo I, Art 28 Numeral 14 "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos, y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba "practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto".*

Sin embargo, es de advertir que con el presente asunto el extremo actor está ejerciendo el derecho real de prenda que recae sobre el vehículo automotor con el fin de este sea aprehendido y así posteriormente satisfacer su crédito mediante el mecanismo de pago directo, por lo tanto, la regla de competencia aplicable al caso concreto es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual indica que será competente de manera privativa el juez del lugar donde se encuentre el bien.

Así mismo, en el Contrato de prenda allegado en el presente asunto en el Numeral Tercero Literal d, se acordó "que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de su firma" esto es en el municipio de QUIBDÓ.

Al respecto, vale la pena traer a colación la providencia por medio de la cual se dirimió conflicto de competencia en asunto similar la Sala Quinta Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia adiada 26 de junio de 2023 dentro de su radicado 2023-0217, dispuso que “En el caso que nos ocupa, se tiene que desde el libelo introductorio se indica que la dirección para notificar a la demandada es Cúcuta, calle variante La Floresta edificio pie de monte apto 402 B, misma dirección que se anotó en el documento de contrato de prenda abierta sin tenencia, como domicilio de la deudora, que si bien dice Cúcuta, se tiene que tal ubicación corresponde a circunscripción territorial municipal de Los Patios; ahora en la Cláusula Cuarta del citado contrato de prenda se estipuló que el deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la ciudad de domicilio del deudor, por lo cual al no haberse acreditado el cambio de domicilio o la autorización para mantener el rodante en otro lugar, se colige que en Los Patios confluyen tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde debe permanecer el rodante. Por lo anterior, la competencia para conocer de este asunto, especialmente por ejercitarse derechos reales, corresponde de manera privativa al municipio de los Patios, donde se debe mantener el rodante. Es de anotar, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó en el referido auto: “...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”. Citando como precedente el proveído AC 271 2022 del 8 de febrero de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anterior, en el caso de marras, del contrato de prenda aportado se observa que en el literal **d)** de cláusula **TERCERA**, el deudor garante se obligó a mantener el vehículo dentro del territorio nacional, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma”, al remitirnos a la dirección allí transcrita se observa la “cra 6 # 45-04” ciudad “Quibdó”, y en caso de cambio de domicilio el garante se comprometió a informar la nueva dirección por escrito al acreedor garantizado.

Deviene que, siendo el municipio de Quibdó el lugar en el que se comprometió a mantener el rodante y no habiendo prueba dentro del plenario que se hubiese informado y/o autorizado un cambio de la dirección, se logra inferir que el vehículo objeto de la garantía real debe estar en esa ciudad según lo acordado en el contrato allegado al plenario, en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces Civiles Municipales ® de la misma.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital ante los Jueces Civiles Municipales ® de Quibdó, a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital ante los Jueces Civiles Municipales de Quibdó ®, a través de la oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema de Registro de Actuaciones Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0104918e2d31851f9c2aa7429b2dc134c176f8fb7f7a8c0f9d369b7496b4ac72

Documento generado en 05/02/2024 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40189830 y la tarjeta de abogado (a) No. 180112, quien actúa en calidad de representante legal de la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. apoderada judicial de la parte demandante, y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4000544 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01196-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA JURISCOOP NIT 860075780-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de AURA VIRGINIA CASTILLO GAMBOA C.C 37.211.409.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AURA VIRGINIA CASTILLO GAMBOA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA JURISCOOP, la suma de:

- **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.492.736)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 92910798 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.499.962)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 92757968 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a AURA VIRGINIA CASTILLO GAMBOA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394c0a656acf28b4af6f73d5e958c73f76d1ae0c2ea9888fd9b9c26f0da0c3d**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093782530 y la tarjeta de abogado (a) No. 325019, quien obra como representante legal de la entidad demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4001056 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Lopez

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-01197-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901481840-1, quien obra en causa propia a través de su representante legal, en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ ZAPARDIEL C.C. 1.090.504.298.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA MARCELA RAMIREZ ZAPARDIEL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S., la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nº 1022, más los intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023 más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIANA MARCELA RAMIREZ ZAPARDIEL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, para actuar en nombre de la entidad demandante en su calidad de representante legal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3405e097818bbeb7aa0f41597715eaee7b189a53966f1eae93bebfd59a865fa

Documento generado en 05/02/2024 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01198-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO FALABELLA S.A. identificado con el NIT 900.047.981-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de la señora JUDID INES CHAVEZ ROJAS, identificada con C.C. 40.377.375, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUDID INES CHAVEZ ROJAS, identificada con C.C. 40.377.375, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO FALABELLA S.A., la suma de:

- ✓ CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$102.256.869.76) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 209972196615, más los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.597.285.85), por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JUDID INES CHAVEZ ROJAS, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a él apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34136874804ddc7e32230a056f3b46b7e3187209e736d960418425d850e1a964

Documento generado en 05/02/2024 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que la página de la Rama Judicial, se encuentra caída, razón por la cual no fue posible ingresar a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J para revisar los antecedentes del **Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01199-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificado con el NIT 804.009.752-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor ADRIAN CAMILO RINCON PEREZ, identificado con C.C. 1.090.420.733, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ADRIAN CAMILO RINCON PEREZ, identificado con C.C. 1.090.420.733, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la suma de:

- ✓ NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$9.785.003) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 088-0096-005245504, más los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$842.993) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 088-0096-005245504, más los intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ADRIAN CAMILO RINCON PEREZ, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a él apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a el Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **788a8ffd861df0bcf2b98899ae1132d208a0438c59693e7cb4a48266175b652d**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01200 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a él señor LEONARDO ALFONSO MENDOZA MONTAGUT, identificado con C.C. 1.090.462.500, sin embargo, sería del caso continuar con el trámite de estudio de librar la citada orden, de no observarse que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial de **TERMINACIÓN DEL PROCESO NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** visto a folio No. 008 del expediente digital, por lo cual el despacho accede a lo pedido; toda vez que a la fecha no se había ordenado la orden de inmovilización, siendo ésta la razón, el Despacho se abstendrá de ordenar la aprehensión del vehículo, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la orden aprehensión, por lo informado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf995fb8e18b163aea4377236bd9004849a7a4482e5d6fdd603f612ddd70c3cb**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4076225 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01201-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de XIOMARA YANETH RONDON OCHOA, identificada con C.C. 60.391.070.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM, y no se accederá reconocer como dependiente judicial a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó la calidad de discente de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a XIOMARA YANETH RONDON OCHOA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- ✓ DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$12.522.219) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 23 de octubre de 2014, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha 06 de diciembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.235.062) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré de fecha 04 de junio de 2012, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 16 de julio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a XIOMARA YANETH RONDON OCHOA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder a ella conferidas.

SEXTO: AUTORIZAR a HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, Y LITIGANDO.COM como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

SÉTIMO: NO RECONOCER a la señora CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, como dependiente judicial, por lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373c35ace237d984c325707136e2013430ae5a278c995bd27a724014aa02f440
Documento generado en 05/02/2024 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00031 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. NIT 900.470.642-9, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el extremo demandado se encuentra conformado por una entidad de carácter público con personería jurídica, con domicilio en la ciudad de Arauca, Arauca; que el numeral 10 del artículo 28 del CGP establece la competencia en estos casos, en forma privativa, al juez del domicilio de la respectiva entidad, en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto obedece a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Arauca, siendo este el domicilio del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital para que se surta su reparto ante a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Arauca ®, a través de su oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Arauca ®, a través de su oficina de apoyo judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553e80107702208b60ab4f350e1d43fc6d3820248adcf5ed5e9aa4a5fce2ad14**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1094266524 y la tarjeta de abogado (a) No. 263668 quien aduce obrar como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4089040 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00034-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ROQUE JOSE HERRERA C.C 88.246.840, en contra de MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA C.C 1.090.397.719.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, este no identifica los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda a los títulos que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af2d7354273cee66430e105211e4f545e27c0d65d3649e2c0040f6a7433d13**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00086 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por EMMANEL QUINTERO VERGARA identificado con C.C. 1.130.945.999, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de ANCIZAR SIAGAMA SIAGAMA.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, la estima por el "sitio de domicilio del demandado", y una vez verificada el acápite de notificaciones el domicilio del demandado se encuentra en la calle 5 No. 13-141 Barrio las Brisas de Puerto Berrio – Antioquia y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso contencioso, su competencia se determina según lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que dichos procesos son de competencia del Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en aplicación del Artículo 90 de la codificación en cita, rechazar la presente demanda y la remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – ® Antioquia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrio – ® Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9500baa729954ff2a5633c2ab037987e3dac24dadf025b09fd0f70043b45ca8**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00764

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JAIRO GELVEZ PACHECO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 043 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 016, BANCO BBVA 018, BANCO DE BOGOTA 020, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO ITAU 024, BANCO SCOTIABANK 026, BANCO POPULAR 028, BANCO PICHINCHA 030, MI BANCO 032, BANCO AGRARIO 034, BANCO FALABELLA 038 Y BANCO SUDAMERIS 040 del expediente digital [54001400300220230076400](https://www.judicial.gov.co/consultas/verificar-actuado/54001400300220230076400), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JAIRO GELVEZ PACHECO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 016, BANCO BBVA 018, BANCO DE BOGOTA 020, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO ITAU 024, BANCO SCOTIABANK 026, BANCO POPULAR 028, BANCO PICHINCHA 030, MI BANCO 032, BANCO AGRARIO 034, BANCO FALABELLA 038 Y BANCO SUDAMERIS 040 del expediente digital [54001400300220230076400](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9120c29b3eefc547bf9bead5d99b7bd2c3df2c9affe75e46e36b5590669fb**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00913

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada VANESSA VANEGAS LONDOÑO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 042 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCOLOMBIA 015, BANCO CAJA SOCIAL 017-019, BANCO DE OCCIDENTE 021, BANCO SCOTIABANK 023, BANCO POPULAR 025-027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCOOMEVA 031, BANCO ITAU 033, BANCO AGRARIO 035, BANCO DAVIVIENDA 039 y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vista a documento 037 del expediente digital [54001400300220230091300](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada VANESSA VANEGAS LONDOÑO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de octubre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCOLOMBIA 015, BANCO CAJA SOCIAL 017-019, BANCO DE OCCIDENTE 021, BANCO SCOTIABANK 023, BANCO POPULAR 025-027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCOOMEVA 031, BANCO ITAU 033, BANCO AGRARIO 035, BANCO DAVIVIENDA 039 y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vista a documento 037 del expediente digital [54001400300220230091300](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b8a0540b09f6ab096a258dcc0c55d55c281d01a0d60c650d19ed23d718f94**

Documento generado en 05/02/2024 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00953

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada OSCAR FABIAN MORALES PORTILLA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 046 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada OSCAR FABIAN MORALES PORTILLA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 01 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf904f2dd5955a38f8ca0f00910f84502f3b9369d9f1f8e81b63da81c42d61e6**
Documento generado en 05/02/2024 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-01014

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JESUS ANDRES HERNANDEZ TAPIAS, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 044 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCO W 013, BANCOLOMBIA 015, BANCO FALABELLA 017, BANCO DE BOGOTA 019-023, BANCAMIA 021, BANCO CAJA SOCIAL 025, BANCO DE OCCIDENTE 027, BANCO PICHINCHA 029-031, BANCO SCOTIABANK 033, BANCO ITAU 035, BANCO POPULAR 037 Y BANCO AGRARIO 039, del expediente digital [54001400300220230101400](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JESUS ANDRES HERNANDEZ TAPIAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCO W 013, BANCOLOMBIA 015, BANCO FALABELLA 017, BANCO DE BOGOTA 019-023, BANCAMIA 021, BANCO CAJA SOCIAL 025, BANCO DE OCCIDENTE 027, BANCO PICHINCHA 029-031, BANCO SCOTIABANK 033, BANCO ITAU 035, BANCO POPULAR 037 Y BANCO AGRARIO 039, del expediente digital [54001400300220230101400](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [da2a02a20ad7e9450ff74b9e6182e67a90d275fc6543891dcb3e75196d69ac63](#)

Documento generado en 05/02/2024 06:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-01028

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA, JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS Y JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 056 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA, JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS Y JUNIOR YOSMAR ROSALES SALINAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7973789890a119a251d82380a73e8bbba31aa4002d8b96c3791a0f25bdb37326

Documento generado en 05/02/2024 06:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>